

ORDENANZA N° 2.403.

ROSARIO, 22 de agosto de 1977

VISTO:

La necesidad de reforma de la Ordenanza N° 1973/74, a tenor de lo aconsejado por la Secretaría de Gobierno, por intermedio de su dependencia de aplicación, la Dirección de Deportes,

Y, atento al informe favorable acerca del particular, emitido por la Secretaría de Salud Pública,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE ORDENANZA.

ART. 1°.- MODIFICASE la Ordenanza N° 1.973/74, que quedará conformada de acuerdo a los textos enunciados en los artículos subsiguientes.

ART. 2°.- Todo deportista y/o árbitro que intervenga en cualquier tipo de competición oficial dentro del municipio, sea/ patrocinada por los poderes públicos, asociaciones, federaciones (en adelante entidades directrices) o, instituciones con sede en la ciudad de Rosario, deberá presentar antes de su iniciación, certificado médico municipal o del médico de Instituciones inscriptas que lo habilite para tal fin.

ART. 3°.- El certificado habilitante será extendido y controlado por el Centro Médico dependiente de la Dirección de Deportes de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, y el cual deberá renovarse anualmente de acuerdo con el plan de revisión preventiva que, para cada deporte, fije la mencionada repartición oficial.

Los deportistas domiciliados fuera del ejido municipal, que participen en competencias locales, podrán presentar certificaciones médicas extendidas por instituciones oficiales de su lugar de origen, las cuales tendrán validez.

/// Se exceptúan en todos los casos los boxeadores profesionales los cuales no están comprendidos en la presente Ordenanza.-

Cuando el Centro Médico Deportivo de la Dirección de Deportes lo considere viable, podrá extender la franquicia premencionada / a los boxeadores aficionados domiciliados fuera del radio urbano.

ART. 4°.- El certificado médico deberá adjuntarse al carnet respectivo que otorgan las entidades deportivas directrices y / presentarse junto con éste, en todas las competencias en que intervenga el deportista en cuestión.-

ART. 5°.- Será obligación del árbitro del encuentro, o de la máxima autoridad legalmente responsable en el campo de juego, / controlar - bajo su exclusiva y directa responsabilidad - antes de iniciación de la prueba, si todos los jugadores han cumplido con el requisito mencionado en el artículo anterior, presentando al mismo tiempo su propia certificación.-

ART. 6°.- En caso de comprobarse la falta de certificado, o la fecha vencida del mismo, el árbitro no permitirá que el deportista en cuestión intervenga en la competencia y procederá a retener toda la documentación, la que posteriormente remitirá, junto / con un detallado informe sobre lo actuado, a la entidad directriz responsable del encuentro.-

ART. 7°.- Producido el hecho mencionado en el artículo / anterior, la entidad deportiva directriz o ente responsable, tomará conocimiento del informe del árbitro y, si correspondiere, procederá a cancelar la habilitación del jugador cuestionado, con remisión de nota de llamado de atención al club respectivo y comunicación al Centro Médico Deportivo de la Dirección de Deportes.-

ART. 8°.- Las entidades deportivas directrices, en primera instancia, y los clubes e instituciones deportivas en segunda, / son los responsables del cumplimiento de la obligación de revisión médica previa de los deportistas.-

ART. 9°.- La Dirección de Deportes, por medio de sus fun-

/// Funcionarios competentes ejerciendo la función de contralor, pedirá hacerse presente durante cualquier prueba y/o encuentro deportivo y exigir la exhibición de toda la documentación correspondiente, y si ésta no se encontrare en orden, procederá a labrar el acta respectiva y ordenará la salida inmediata del campo de juego del jugador en infracción, aunque para ello deba suspenderse el encuentro.-

ART. 10°.- La entidad deportiva directriz que incurriera en falta por el no cumplimiento de algunas de las disposiciones precedentes, será pasible de una multa inicial de \$ 50.000.- (CINCUENTA MIL PESOS); ésta será incrementada multiplicándola por dos en la primera reincidencia; por tres a la segunda; cuatro a la tercera y así sucesivamente, siempre teniendo como punto de partida la inicial de \$ 50.000.- (CINCUENTA MIL PESOS). Las multas sucesivas se aplicarán hasta un máximo de \$ 500.000.- (QUINIENTOS MIL PESOS), alcanzada esta cifra el Departamento Ejecutivo cancelará las autorizaciones otorgadas a la institución infractora para organizar competencias dentro del municipio, debiendo la misma iniciar todos los trámites nuevamente, previo pago de un papel sellado municipal especial de \$ 5.000.- (CINCO MIL PESOS), si desea continuar en actividad.-

ART. 11°.- Todo club y/o institución que habilite e haya habilitado un natatorio deberá, ineludiblemente, instalar su propio consultorio e contratar los servicios de un profesional médico con el fin de realizar, por su cuenta y riesgo, el correspondiente control sanitario de todos sus usuarios, dejando constancia de su revisión en los registros respectivos, a los efectos de la posterior verificación por parte de los funcionarios competentes dependientes de la Dirección de Deportes.-

ART. 12°.- Los clubes y/o instituciones no podrán derivar, sin excepciones, en el Centro Médico Deportivo de la Dirección de Deportes, el cumplimiento de la obligación emanada del artículo anterior, por ser éste un control sanitario a nivel recreativo exclusivamente.-

/// ART. 13°.- Todo club y/e institución con más de 2.000 / (DOS MIL) socios que se dediquen a la actividad deportiva, posea o no natatorio, deberá habilitar un consultorio médico a los efectos de controlar periódicamente la capacidad física de los mismos.

t ART. 14°.- Los clubes y/e instituciones que posean consultorio médico, y que cuenten con los elementos mínimos para su cometido, podrán ser autorizados, previa comprobación al efecto/ realizada por el Centro Médico Deportivo de la Dirección de Deportes; a extender la correspondiente habilitación médica oficial a todos sus deportistas, debiendo contar con un fichero con información física y médica actualizada anualmente. Este fichero se llevará de acuerdo con el modelo de fichas antropométricas oficializadas por la Dirección de Deportes, las que periódicamente, serán controladas por los profesionales dependientes del Centro Médico Deportivo.-

ART. 15°.- Para hacer uso de la opción emanada del artículo anterior, los clubes y/e instituciones deberán cumplimentar lo establecido en los artículos 7° y 8° del Decreto N° 44.955/ 72 y, además:

- a) Solicitar por nota el pedido correspondiente.
- b) Consignar en la misma el nombre del profesional médico responsable a cuyo cargo estará la revisión médica / a practicar.
- c) Establecer días y horarios de revisión con conocimiento de la Dirección de Deportes.-
- d) Las fichas antropométricas debidamente valorizadas deberán ser retiradas y abonadas por la entidad cuyos consultorios hayan sido autorizados previamente, en la Dirección General de Rentas Municipal y en ellas serán consignados, por duplicado, los datos médicos correspondientes a cada deportista, deporte que practica e institución a que pertenece.
- e) El duplicado de fichas antropométricas deberá ser remitido a la Dirección de Deportes con la firma oló- /



Dirección Municipal
Rosario

///grafa del profesional actuante. Mensualmente deberá enviarse a esa Dirección una estadística de las revisiones médicas efectuadas donde conste, deportistas revisados, habilitados, observados e inhabilitados.-

ART. 16°.- La Dirección de Deportes, conjuntamente con las entidades deportivas directrices oficialmente reconocidas en nuestra ciudad, preparará, en el término de 90 (noventa) días a contar de la fecha de promulgación del presente cuerpo legal, el plan de revisión anual para cada especialidad deportiva, al cual se deberán ajustar dichas entidades para el cumplimiento de la obligación dispuesta por el art. 2° de la presente Ordenanza.-

ART. 17°.- Los clubes y/o instituciones comprendidos / en el art. 13° de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de seis meses, a contar de su promulgación, para cumplir con lo aquí establecido.-

ART. 18°.- Vencido el plazo fijado en el artículo anteriores, y de comprobarse su no cumplimiento, los clubes y/o instituciones deportivas se harán pasibles a una multa de \$ 50.000.- // (CINCUENTA MIL) pesos, luego de cuya aplicación se les concederá una prórroga de 90 (noventa) días para normalizar la situación, / a cuyo término se procederá a su clausura hasta tanto se cumpla / con todas las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ART. 19°.- DEROGASE toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.-

ART. 20°.- COMUNIQUESE, insértese, publíquese y dese a la Dirección General de Gobierno.-

Dr. MARIO ALBERTO CASANOVA
SECRETARIO DE GOBIERNO



REP. NAT. de I. R. (R. E.) AUGUSTO FELIX CRISTIANI
INTENDENTE MUNICIPAL